



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fernando Colorado Vargas
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Darío Colorado Vargas
Radicación: 25269310300120230009400

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la subsanación de la demanda.

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2023, el Juzgado inadmitió la presente demanda, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, para que procediera a subsanar las mismas. La parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda.

Examinado el escrito presentado por el apoderado del demandante, constata el juzgado que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del auto inadmisorio, pues, aunque se subsanaron algunos aspectos, debe necesariamente procederse al rechazo de la demanda por las razones que a continuación se señalan:

1. En el numeral 1, de la providencia referida, se le solicitó a la parte demandante, “(...) *allegar el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor Darío Colorado Vargas (...)*”, y si bien es cierto aporta certificaciones expedidas por la Registraduría del Estado Civil de Vista Hermosa (Meta) en las cuales se indicó “*Que, revisado nuestros archivos que se llevan en esta oficina no se encontró físicamente el registro civil de nacimiento de...*” y “*Que en el sistema P.M.T. no encontró información sobre Registro de Nacimiento...*”, se echa de menos constancia o soporte de haber agotado el trámite respectivo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que efectúa la búsqueda de datos a nivel nacional. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el cual dispone: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, se tendrá como no subsanado este numeral.

2. En relación a lo señalado en el numeral 3º del auto inadmisorio, en el que se requirió “(...) *adecuar la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 85A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001. (...)*”, no es procedente lo solicitado, pues la petición se encuentra dirigida a “*herederos indeterminados*”.

3. El apoderado allega un nuevo líbelo demandatorio, a través del cual realiza una reforma a la demanda, sin tener en cuenta lo estipulado en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por FERNANDO COLORADO VARGAS, en razón a no haberse corregido en debida forma los defectos advertidos en el auto de inadmisión. Por Secretaría hágase devolución electrónica de la misma.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 hoy 03 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf4dd133ef6796a1c9c77164e640218b1504ec72ccbe385648d44106504169**
Documento generado en 01/08/2023 09:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>